

TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTIOCHO DE ABRIL DOS MIL VEINTITRÉS (28/04/2023). - - - - -

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 0059/2021, promovido por ***** solicitando la nulidad de los oficios SGSE/UEP/****/2020 y SGSE/UEP/****/2020, de fechas ***** y ***** de ***** de dos mil veinte (**-**-**/2020), emitidos por el Titular de la Unidad de Educación Primaria y Coordinador de Educación para Adultos ambos del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca; y, - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha quince de junio de dos mil veintiuno (15/06/2021), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con fecha dieciséis del mismo mes y año (16/06/2021), se desechó la demanda, mediante recurso de revisión número 0233/2021 de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidós (18/08/2022) la Sala Superior admitió a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a las autoridades demandadas. - - -

SEGUNDO.- Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós (29/11/2022), se tuvo las autoridades demandadas Titular de la Unidad de Educación Primaria y Coordinador de Educación para Adultos ambos del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca, a través del Director de Servicios Jurídicos del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca, contestando la demanda en tiempo; por lo que con esa misma fecha, se señaló fecha y hora para la audiencia final. - - - - -

TERCERO.- El veintidós de febrero de dos mil veintitrés (22/02/2023), se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y no se recibió escrito de alegatos por ninguna de las partes, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 126 fracción I, y 146, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad administrativa de carácter municipal, máxime que de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del Estado. - - - - -

SEGUNDO.- PERSONALIDAD.- La personalidad de la parte actora ***** , quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues su nombre aparece plasmado en los actos impugnados, de ahí la afectación a su esfera jurídica y que se tenga acreditada su personalidad en este asunto.

Por lo que respecta a las autoridades demandadas Titular de la Unidad de Educación Primaria y Coordinador de Educación para Adultos ambos del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca, se tiene por acreditada su personalidad por disposición expresa del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue impugnada por la parte actora. - - - - -

TERCERO.- PRUEBAS.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

La parte actora ***** no ofreció prueba alguna.

Por lo que respecta a las autoridades demandadas Titular de la Unidad de Educación Primaria y Coordinador de Educación para Adultos ambos del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca, se le admitieron las pruebas **DOCUMENTALES** consistentes en: **1.-** Copia certificada del acuerdo dictado con fecha ***** de ***** de dos mil veintidós (**/**/2022), por los Miembros de la Junta Especial número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en el expediente laboral ****/2020; **2.-** Copia certificada del citatorio expedido el ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), por el Coordinador de Educación para Adultos del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca, y del oficio número SGSE/UEP/****/2020 de

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020) y razón de ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020).

A los documentos presentados en copias certificadas admitidas por la parte demandada, están fueron cotejadas por una persona con plenas facultades para ello, como es el Director de Servicios Jurídicos del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca, quien actuó conforme al numeral 13 fracción IX del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca, quedando de manifiesto su existencia y la veracidad de su contenido, de ahí el valor otorgado. Como apoyo a lo anterior se invoca la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: ***“CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.”***

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Luego entonces, las documentales ofrecidas cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por la parte actora y la parte demandada, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.-----

CUARTO.- AGRAVIOS.- Esta Juzgadora no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”***, visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.-----

QUINTO.- IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Las autoridades demandadas, Titular de la Unidad de Educación Primaria y Coordinador de Educación para Adultos ambos del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca, hicieron valer la incompetencia de esta autoridad para conocer de este asunto; pues los actos impugnados se encuentran inmersos en el campo laboral.

Dicha premisa resulta fundada, lo anterior es así, pues en efecto, los actos impugnados en este asunto son los oficios números SGSE/UEP/****/2020 y SGSE/UEP/****/2020 el primero de fecha **** de **** de dos mil veinte (**/**/2020) y el segundo de fecha **** de **** de dos mil veinte (**/**/2020), los cuales refirió la parte actora desconocer su contenido, sin embargo, del contenido de del oficio número SGSE/UEP/****/2020 que obran en copia certificada a foja 41 de autos, se advierte de su contenido, que la Titular de la Unidad de Educación Primaria de la Coordinación de Educación para Adultos Unidad de Educación Primaria, informa a la actora que deberá presentarse como JEFA de la MISION CULTURAL RURAL NÚMERO ***, con clave de Centro de Trabajo ***** en la comunidad de ***** *****, OAXACA adscrita a la zona escolar ** a partir del **** de **** de dos mil veinte (**/**/2020), además la exhortó a propiciar un ambiente laboral armónico; de lo cual se puede advertir claramente, que la actora mantenía una relación laboral con el Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca, pues el cargo que ostentaba hasta antes del oficio SGSE/UEP/****/2020, era de profesora en dicha Institución, y toda vez que de conformidad con la Ley General del Servicio Profesional Docente, las relaciones de trabajo del personal a que se refiere esa ley, dentro de las cuales se encuentra el personal docente, personal con funciones de dirección, personal con funciones de supervisión, personal docente con funciones de asesoría técnica pedagógica, y personal técnico docente, con las autoridades educativas y organismos descentralizados como en el caso resulta el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (artículos 4 fracciones XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, y 83 ambos de la Ley General del Servicio Profesional Docente), **se regirán por la legislación laboral aplicable**, en consecuencia, se actualiza una causal de improcedencia del presente juicio, como es la prevista en la fracción X del

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, pues de conformidad con el artículo 1 segundo párrafo de la Ley en comento, la ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, no es aplicable a la materia laboral, pues sin duda el cambio de adscripción que prende impugnar la actora en este asunto es de carácter laboral, en consecuencia, esta autoridad es incompetente para conocer del presente asunto.

Robustece lo anterior, el hecho de que las autoridades demandadas al contestar la demanda exhibieron ante esta autoridad, copia certificada del acuerdo dictado con fecha ***** de ***** de dos mil veintidós (**/**/2022) dictado en el expediente laboral *****/2020 (4), radicado en la Junta Especial número cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca, donde se tuvo a la actora ***** ***** ***** , demandado al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, diversas prestaciones de índole laboral, además, las autoridades demandadas remitieron copia certificada del escrito de demanda laboral presentada por la actora, donde aquella manifestó que el cargo que ostentaba era de Directora en la escuela MISION CULTURAL RURAL NÚMERO **, ubicada en ***** ***** , Oaxaca, donde realizaba labores educativas, de ahí que se robustezca el hecho de que la relación que la actora mantenía con el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, era de índole laboral, se insiste, materia sobre la que esta autoridad no tiene competencia de conformidad con el artículo 1 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Como consecuencia de lo anterior, se actualiza en este asunto la causal de **IMPROCEDENCIA** del juicio prevista en la fracción X del artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y por ende se sobresee el juicio conforme al artículo 162 fracción II de la Ley que rige a este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 161 fracción X, último párrafo, y 162 fracción II y último párrafo, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - -

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- Se actualizó causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 161 de la Ley que rige a este Tribunal, por lo que SE

SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.-----

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.-----

Así lo resolvió y firma la Magistrada Titular de la Tercera Sala de Primer Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe.-----

**MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE PRIMER INSTANCIA.
LICENCIADA TANIA RAMOS MARTÍNEZ.**

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGEO.

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SALA.
LICENCIADO ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ.**